

ANEXO XIV

10 de octubre de 1990

Ref.: Caso No. 10.078

Excelentísimo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Por instrucciones del doctor Leo Valladares Lanza, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), respetuosamente me dirijo a usted a fin de someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte") el siguiente caso contra la República del Perú, en base a las consideraciones de hechos y de derecho que a continuación se exponen.

En el curso de su 77º período de sesiones, la Comisión referente al caso 10.078 (Perú) aprobó su informe 43/90 de fecha 14 de mayo de 1990, en el que se dispone su elevación a la Corte de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención") y el artículo 50 del Reglamento de la Comisión.

Conforme al artículo 73 del Reglamento de la Comisión, las partes que intervendrán en los procedimientos ante la Corte serán el Gobierno de la República del Perú y la Comisión. Asimismo, de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Reglamento de la Corte, la Comisión designa para que la representen en este caso, a los siguientes delegados: Oscar Luján Fappiano, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Osvaldo N. Kreimer, especialista de la Secretaria Ejecutiva. La Comisión se reserva el derecho de designar a otros delegados para intervenir en este caso, si hubiera necesidad de hacerlo.

Para todos los efectos legales, los delegados constituyen domicilio en la dirección de la Comisión: 1889 F Street, N.W., 8vo. piso, Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América, donde solicito se sirva transmitir todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones, etc. a que diere lugar este procedimiento ante la Corte.

Dr. Héctor Fix-Zamudio
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Un resumen del caso está contenido en el informe 43/90 que se adjunta y que pasa a formar parte integral de esta presentación.

Para mayor información de la Corte, se acompaña copia del expediente ante la Comisión.

El Gobierno del Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha constatado que el Gobierno del Perú violó los artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Habiéndose transmitido el informe 43/90 al Gobierno del Perú, el mismo solicitó con fecha 15 de agosto de este año, una prórroga de 30 días a fin de estar en capacidad de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y ordenó se efectúe un informe de lo actuado respecto a dicho caso. La Comisión concedió la prórroga adicional por 30 días a partir del 11 de septiembre de 1990. El día 25 de septiembre de 1990 la Comisión recibió el informe respectivo del Gobierno del Perú que consta de una presentación y tres anexos, que forman parte de esta presentación. La Comisión, reunida en su 78º Período de Sesiones, analizó el contenido de dicha respuesta y resolvió confirmar su decisión respecto al envío del presente caso para su tratamiento por esa Honorable Corte.

En mérito a las consideraciones de hechos y de derecho que anteceden, la Comisión solicita que la Corte decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Adjs.

OEA/Ser.L/V/II.77
Doc. 84
7 junio 1990
Original: Español

77º PERIODO DE SESIONES

**INFORME N° 43/90
CASO 10.078
PERU**

Aprobado por la Comisión en su 1057a. sesión
celebrada el 14 de mayo de 1990

INFORME No. 43/90
CASO 10.078
PERU
14 de mayo de 1990

ANTECEDENTES:

1. El 1° de agosto de 1987 se presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia sobre violaciones a los derechos humanos en los siguientes términos:

A. HECHOS

A.1 El 18 de junio de 1986, Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal "San Juan Bautista", conocido como "El Frontón", en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo.

A.2 Como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, el Gobierno peruano delegó, mediante Decreto Supremo número 006-86-JUS, en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales, quedando con jurisdicción y competencia en las declaradas "Zonas Militares Restringidas", el Penal "San Juan Bautista".

A.3 Desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos, por lo cual se presume que han sido secuestrados, y toda vez que no se ha desvirtuado a la fecha la posibilidad de que continúen con vida, se teme por su seguridad e integridad personal.

Ese mismo día 18 de junio, ha quedado fehacientemente demostrado que estaban con vida las 152 personas (entre las que se encontraban las tres personas mencionadas) que permanecieron en el interior del Penal "San Juan Bautista", como consta en el acta que se levantó y suscribió ese día por las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario al suspender sus atribuciones de gobierno sobre dicho establecimiento penal en acatamiento del mencionado Decreto Supremo número 006-86-JUS. (Se anexa Informe "Los sobrevivientes desaparecidos no reconocidos por el Gobierno" Anexo No. 1).

B. RECURSO PRESENTADO EN LA JURISDICCION INTERNA

B.1 El Recurso

Con fecha 16 de julio de 1986, los reclamantes interpusieron un recurso de habeas corpus ante el Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima contra el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Comandante General de la Marina.

Amparados en el inciso 20 del artículo número 2 de la Constitución Política del Perú que consagra los derechos de la libertad y seguridad personales, y en los incisos 7, 13 y 14 del artículo número 12 de la ley de habeas corpus (ley número 23506), que señala tres situaciones al caso en que se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede dicha acción, a saber:

inciso 7, el secuestro;

inciso 13, la incomunicación, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la ley, en cuyo caso la autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida bajo responsabilidad;

inciso 14, cuando se viola el derecho a ser asistido por un abogado desde que es citado o detenido por la autoridad, se solicitó a la autoridad judicial que citara al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú para que informasen acerca de la situación de los desaparecidos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar. En aquella oportunidad también se solicitó que de haber devenido en irreparable la violación de los derechos a que se refería la acción de los reclamantes, caso que sólo podría fundarse en la muerte de las personas mencionadas, se exigiera de las autoridades militares el señalamiento del lugar donde se encontraban sepultados los cadáveres y que hicieran entrega de los certificados de defunción respectivos.

B.2 La Resolución Judicial

Con fecha 17 de julio de 1986, el Juzgado emite resolución declarando improcedente la demanda.

B.3 La Apelación

El 1° de agosto de 1986, el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima por mayoría confirmó la resolución apelada. Sin embargo, el Juez Quiroz Anaya emitió un voto singular opinando porque se declare la nulidad de la citada resolución.

B.4 El Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema del Perú

Con fecha 1° de agosto de 1986, se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia en lo Penal, la misma que declaró el 25 de agosto "no haber nulidad" en la resolución recurrida e improcedente la acción de habeas corpus.

B.5 El Recurso de Casación

El 12 de septiembre de 1986, los reclamantes acudieron al Tribunal de Garantías Constitucionales para que conociera en casación la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a la Constitución Peruana, el Tribunal de Garantías es el órgano de control de la Constitución, y es competente para conocer en casación las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, una vez agotada la vía judicial.

Con fecha 5 de diciembre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales se limitó a declarar que permanece inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Al someterse la causa a votación, cuatro jueces, los señores Nicanor Oliva Salgado, Oscar Rodríguez Mantilla, Alberto Eguren Bresani y Carlos Basombrío Porras emitieron su voto en el sentido de la procedencia de la casación, pero sin llegar a variar la resolución de la Corte Suprema dado que el artículo octavo de la Ley número 23385, ley orgánica que regula el funcionamiento del Tribunal, manda resolver los recursos de casación con un mínimo de 5 votos conformes, con lo que quedó agotada la jurisdicción interna.

La resolución fue comunicada mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" el 14 de enero de 1987. (Se anexa Informe "Exposición y análisis de la discusión judicial en los tribunales peruanos y de las gestiones y procesos realizados ante las autoridades nacionales", Anexo No. 2).

C. DERECHOS VIOLADOS RECONOCIDOS POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

C.1 Sobre la base de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. No. 44), de su Estatuto (artículos números 19-a y 20-b) y del Reglamento de la Comisión (Art. número 23-1), que consagran la competencia general de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y tramitar las peticiones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en algún estado americano, referente a presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, reclamamos la protección de los derechos fundamentales de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar a no sufrir secuestro, a no ser incomunicados y a no ser impedidos del derecho a la defensa como complemento jurisdiccional de la acción de habeas corpus previamente iniciada y agotada ante los tribunales peruanos. Pero como es lógico entender, a través de ellos pretendemos defender principalmente los derechos inderogables a la vida (Art. 4), la integridad física (Art. 5), la libertad y seguridad personal (Art. 7), todos ellos valores consagrados en el Pacto de San José.

En los casos en que algún Estado miembro (como es el caso peruano) cuyo derecho interno consagre un recurso contra la amenaza de privación de libertad, la Convención en su Art. número 7-6 prohíbe su restricción o abolición.

Este es el principal derecho humano que deniega el hecho mismo de la desaparición forzosa o involuntaria.

C.2 Derechos inherentes a la Integración de la Persona en el Cuerpo Social

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Art. número 3 de la Convención y Art. XVII de la Declaración.

C.3 Derechos Judiciales

a. El derecho a un recurso, que se refiere al amparo sencillo y rápido de los derechos fundamentales en caso de violación de los mismos por parte de la autoridad pública, Art. No. 25 de la Convención y XVIII de la Declaración.

b. El derecho de petición, por el cual se protege el derecho de presentar peticiones a cualquier autoridad competente y el de obtener pronta resolución.

C.4 Derechos Fundamentales y Suspensión de Garantías

El derecho que concluye que ni la integridad de la persona, así como las garantías indispensables para su protección pueden ser incluidos en la suspensión de garantías, conforme al Art. 27 de la Convención.

Toda vez que tales derechos constituyen parte de un núcleo de derechos que no es posible suspender ni abrogar por ninguna circunstancia, podemos concluir que la desaparición forzosa o involuntaria de personas como es del presente caso, constituye en toda hipótesis una ofensa a la dignidad humana, y cuyo respeto (de los derechos en él involucrados) es indisoluble de los principios que conforman el sistema interamericano.

Conforme a tal espíritu de reforzamiento de ese ámbito de derechos jamás suspendibles bajo ninguna hipótesis o circunstancia, está la resolución XXII adoptada por la IIa. Convención Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro), del 29 de noviembre de 1969 que solicitó a la Comisión prestar "particular atención" a la observación de los derechos mencionados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en los Arts. I (derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona); XVIII (derecho de justicia); XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria); XXVI (derecho a un proceso regular), pretendiendo apuntar a su resaltamiento y reclamar una actividad más esmerada por parte de la Comisión respecto a los derechos fundamentales más frecuentemente violados en el continente.

POR LO TANTO:

Nuestra petición de investigación y de justicia, señor Secretario Ejecutivo, tiene su sustento no sólo en dispositivos legales sino en postulados éticos fundamentales y en la aspiración de la comunidad nacional e interamericana de construir una democracia y una paz social basada en el respeto de la persona humana. La existencia de la desaparición forzada de personas en nuestro continente, "la negación más absoluta de los derechos en nuestra época, apunta a la conciencia de los pueblos del hemisferio" (documento No. 292 E/CN. 4/1985/15, ONU), y Resolución 443 (IX-O/79), OEA, respectivamente), es

incompatible con el funcionamiento de las instituciones democráticas y con la vigencia del Estado de Derecho.

Hacemos nuestra, por medio de esta petición, la exigencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la OEA que instan a la comunidad internacional para que donde exista esta práctica se "hagan investigaciones rápidas e imparciales" y se determine "la responsabilidad jurídica por los excesos injustificables que pudiesen concluir a desapariciones forzosas o involuntarias" (ONU, Resolución 33, 173, de 20-XII-70) y se logre "determinar la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada (OEA Resolución 510 de 1980)".

De conformidad con el artículo No. 41 de la ley No. 23506 de habeas corpus del Perú, corresponde a la Corte Suprema de Justicia remitir a los organismos internacionales los documentos que éstos soliciten para una mejor apreciación de los problemas puestos a su consideración. En tal sentido, solicitamos que la Comisión tenga a bien requerir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú para que remita copia del expediente judicial y cualquier otro documento oficial que resulte necesario para estos efectos.

2. La Comisión, mediante nota del 8 de septiembre de 1987 inició la tramitación del caso y solicitó al Gobierno del Perú la información correspondiente, en conformidad con el artículo 34 de su Reglamento, señalando un plazo de 90 días, a partir de la fecha de esta comunicación.

3. En fechas 11 de enero y 7 de junio de 1988, la Comisión reiteró al Gobierno su solicitud de información, mencionando que de no recibirse dicha información en un plazo de 30 días, la Comisión entraría a considerar la posible aplicación del artículo 42 del Reglamento, el cual reza de la manera siguiente:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

4. El 19 de septiembre de 1988, el reclamante solicitó a la Comisión que se hiciera efectivo el apercibimiento de presunción contenido en el artículo 42 del Reglamento, considerando como ciertos los hechos relatados en la petición, toda vez que el Gobierno no había suministrado información dentro del plazo requerido por el Reglamento de la Comisión.

5. La Comisión reiteró una vez más al Gobierno del Perú, el 23 de febrero de 1989, su pedido de información.

6. El reclamante, mediante nota del 31 de mayo de 1989, reiteró ante la Comisión la aplicación del artículo 42 del Reglamento, indicando la gravedad de la violación cometida por el Estado peruano y la necesidad de que la Comisión tome una decisión que permita esclarecer y/o sancionar a los culpables de las desapariciones denunciadas, dado a que es una acción iniciada en agosto de 1987, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución alguna, pese a tratarse de casos de desaparecidos.

7. La Comisión solicitó por cuarta vez al Gobierno del Perú, el 9 de junio de 1989, su pedido de información en base al artículo 42 del Reglamento.

8. El Gobierno del Perú, mediante nota del 26 de junio de 1989, dió respuesta a las solicitudes de información de la Comisión, la que manifiesta las siguientes acciones tomadas:

Mediante Oficios No. 041-88 y 039-88-MP-FN-OGDH-D de fechas 21-01-88 y 19-01-88, respectivamente, se solicitó al Instituto Nacional Penitenciario información si los ciudadanos mencionados se encuentran reclusos en algún establecimiento penal de la República o si lo estuvieron anteriormente, no habiéndose recepcionado respuesta hasta la fecha.

Mediante Of. No. 011-88-MP-FN-OGDH-D de fecha 19-01-88 se solicitó a la 39° Fiscalía Provincial Penal de Lima información sobre los sucesos ocurridos en el Penal de San Juan Bautista.

Se ha recepcionado el Of. No. 14-88-39°FPPL de fecha 25-02-88 comunicando que no es posible proporcionar la información solicitada por no ser de su competencia ya que la jurisdicción corresponde al Distrito Judicial del Callao.

Mediante Of. No. 137-89-MP-FN-OGDH-D de fecha 21-03-89 se ha solicitado información al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Callao, sin respuesta hasta la fecha, encontrándose el estado actual de la investigación a su cargo.

9. La Comisión, mediante comunicación del 20 de julio de 1989, transmitió al reclamante las partes pertinentes de la información suministrada por el Gobierno del Perú, solicitándole que enviara en un plazo de 45 días sus observaciones o comentarios.

10. La Comisión, durante su 76° período de sesiones recibió en audiencia, el 25 de septiembre de 1989, al representante legal del reclamante, quien se refirió a los hechos motivo de la denuncia señalando que cuando se llevó a cabo el amotinamiento de los penales de Lima, había existido una desproporción enorme entre el amotinamiento y el ataque de los militares, quienes utilizaron cohetes, explosivos plásticos, dinamita, cañones y ametralladoras y que según testimonios los presos se habían rendido y aún así los fusilaron.

El representante legal del reclamante señaló asimismo, que el recurso de habeas corpus fue rechazado en todas las instancias. Por último solicitó a la Comisión que emitiera una resolución condenando al Gobierno del Perú y que el caso fuese enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Durante la misma audiencia el señor Presidente de la Comisión, dio la palabra al Representante del Gobierno, quien señaló que no haría comentario alguno.

11. El 29 de septiembre de 1989, el Gobierno del Perú, mediante nota No. 7-5-M/119, comunicó a la Comisión lo siguiente:

En lo que respecta al caso 10.078, el que, como es de dominio público, se encuentra en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar del Perú de conformidad a las leyes vigentes, se debe señalar que no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre el mencionado caso.

12. Dicha comunicación fue transmitida por la Comisión al reclamante el 10 de octubre de 1989, solicitándole que enviase sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno en un plazo de 30 días, a fin de que pudieran ser consideradas por la Comisión en su próximo período ordinario de sesiones.

13. El 13 de septiembre de 1989, el reclamante presentó sus observaciones con respecto a la respuesta del Gobierno que se menciona en el párrafo 8 del presente informe y las que se transcriben a continuación de la manera siguiente:

a) El Gobierno peruano en su contestación, da a conocer las acciones que ha efectuado, con la finalidad de encontrar el paradero de los agraviados. Debemos precisar que dichas acciones fueron realizadas por la Oficina General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, conforme se desprende de las siglas que aparecen precediendo dichas comunicaciones.

b) Dicha oficina, que forma parte de un organismo autónomo como el Ministerio Público, es la encargada de la tramitación y recepción de quejas y denuncias en los casos de violación a los derechos fundamentales de la persona, no gozando de ninguna facultad jurisdiccional, cumpliendo una función de carácter administrativo.

c) Del análisis de dicha comunicación, podemos precisar lo siguiente:

Los oficios cursados al Instituto Nacional Penitenciario con fechas 19 y 21 de enero de 1988 son irrelevantes toda vez que el mencionado Instituto con fechas 10 y 19 de julio de 1986, cursó al Juez Instructor del 21° Juzgado de Instrucción de Lima la relación de internos sobrevivientes del Penal "San Juan Bautista" (El Frontón) que se encontraban reclusos en otros penales e internados en centros asistenciales, debido a las heridas producidas en los sucesos del referido centro de reclusión.

En dichas comunicaciones se remiten las hojas de antecedentes de los agraviados, significando que los mismos se encontraban reclusos en el Penal derruido durante los sucesos del 18 de junio de 1986. Debemos precisar que esta comunicación era de conocimiento del Fiscal Provincial de la Vigésimo Primera Fiscalía en lo Penal de Lima, así como del señor Fiscal de la Nación.

Debemos precisar que esta información corre anexa en el expediente de habeas corpus que sirve de sustento al presente procedimiento [internacional].

En lo referente a los oficios cursados a la 39° Fiscalía Provincial de Lima, al de respuesta y al cursado a la Fiscalía Superior Decana de la Provincia del Callao, los mismos fueron enviados con conocimiento de que, a dicha fecha, la 3° F.P. del Callao se había inhibido de formalizar cualquier denuncia ante el Poder Judicial por los sucesos del Penal de "El Frontón", remitiendo lo actuado a la Fiscalía Superior Decana del Callao, destinataria de la comunicación a que hace referencia el Gobierno en su contestación. El Fiscal Superior Decano del Callao con fecha 16 de noviembre de 1986, remitió la denuncia a la Primera Fiscalía Superior de dicha localidad, mediante oficio No. 185-86, donde aparece con el número 74-86, siendo remitida posteriormente a la Dirección General de Quejas y Denuncias del Ministerio

Público, mediante oficio 202-87-MP/IFSPC de fecha 4 de septiembre de 1987. Hasta la fecha dicha Dirección General, que corresponde a la misma institución del Ministerio Público, no ha cumplido con resolver sobre la denuncia interpuesta.

d) Por otro lado, debemos hacer de vuestro conocimiento que en la actualidad, hemos tomado conocimiento de que ante el Fuero Privativo de Justicia Militar existe un proceso judicial sobre los hechos acaecidos en el Penal "San Juan Bautista" (El Frontón), proceso al cual nos ha sido negado el acceso, teniendo fundados motivos para presumir que este ha sido archivado, sin encontrar ningún responsable, ni imponer sanción alguna.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que ha quedado fehacientemente demostrado que se han agotado en todas sus instancias los recursos internos referidos a la acción de habeas corpus que sirve de sustento al presente procedimiento internacional.

Que las acciones que pueda haber realizado el Gobierno peruano dirigidas a la posible ubicación de los agraviados, han resultado ineficaces y, más aún, no ofrecen ninguna garantía de celeridad en la investigación, ni de sanción para los posibles responsables, por lo tanto se encuentran incursos en lo dispuesto en el art. 46.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concordante con los Arts. 37.2.c y 37.3 del Reglamento de la Comisión.

Pretender argumentar que a la fecha, es decir transcurridos más de 3 años de ocurridos los sucesos en el Penal de El Frontón, se sigue investigando, no hace sino reforzar la existencia del "retardo injustificado".

Por último, solicitamos se tenga por formuladas las observaciones en la respuesta efectuada por el Gobierno peruano, a fin de que sean discutidas en el período de sesiones a que hace referencia vuestra comunicación.

Primer Otro Si: Que, al amparo del art. 42 del Reglamento de la Comisión, solicitamos se presuman como verdaderos los hechos relatados en la petición, toda vez que el Gobierno peruano no ha cumplido en suministrar la información solicitada en el plazo de 120 días que señala el antes citado dispositivo [internacional].

Segundo Otro Si: Que, solicitamos a vuestra Comisión que el presente caso sea puesto a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, previo dictamen, a fin de que dicho Tribunal Internacional proceda conforme a sus atribuciones.

14. La Comisión, mediante nota del 13 de octubre de 1989, transmitió al Gobierno del Perú las observaciones del reclamante, solicitándole que en el plazo de 30 días suministrara todos los informes que considerase pertinentes sobre este caso.

15. El 30 de octubre de 1989, el reclamante solicitó a la Comisión una ampliación del plazo para enviar sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno de fecha 29 de septiembre de 1989, dado a que la nota transmitida por la Comisión contenía una transcripción parcial de la respuesta. Dicho pedido fue atendido concediendo al reclamante un plazo de 60 días.

16. La Comisión, mediante nota del 8 de febrero de 1990, solicitó al Gobierno del Perú la siguiente información:

1. Si se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna del Perú, o en su defecto, cuales serían las instancias pendientes de recurrirse.
2. Fecha en que se inició el proceso judicial ante el fuero privativo militar y la etapa procesal en que se encontraba éste.
3. Si se había logrado determinar el paradero de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

17. En la misma comunicación, la Comisión fijó un plazo de 30 días para que el Gobierno enviara sus informaciones, a fin de que pudieran ser consideradas en el próximo período de sesiones. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido ampliamente el plazo, no se ha recibido información alguna.

18. El 15 de febrero de 1990, el reclamante envió sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno, reseñada en el párrafo 11 de este informe, las que se resumen de la manera siguiente:

1. VIA INTERNA

a) Es inexacto que sea de conocimiento público la existencia de un proceso judicial en trámite, con referencia a los sucesos acaecidos en el penal "San Juan Bautista" "FRONTON". Ello se expresa en el hecho de que no ha sido comunicado a los familiares ni al Fiscal de la Nación, ni a persona civil alguna, que se hubiese iniciado la investigación sobre los mencionados hechos; en todo caso, demostrar la

publicidad de dicho procedimiento correspondería, según la carga de la prueba, al Estado denunciado.

b) La existencia de vía interna tiene necesariamente que contener el requisito de IDONEIDAD. En referencia a los hechos denunciados, estos se basan en el agotamiento de la vía interna en la acción de Habeas Corpus -VIA IDONEA por excelencia- iniciada con motivo de los hechos acaecidos en el Penal de "San Juan Bautista".

Dicha acción de garantía se agotó con la resolución expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú, máxima y última instancia de derecho jurisdiccional interno, que señalaba:

"... el Tribunal de Garantías Constitucionales se limita a declarar que permanece inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación".

c) Razón por la cual, al amparo del art. 305° de la Constitución Política del Perú y el art. 39° de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, recurrimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como instancia previa para acceder al órgano Jurisdiccional Internacional que tiene competencia: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Otra posibilidad de vía interna idónea era la presencia del Ministerio Público impulsando la investigación sobre los hechos acaecidos en el mencionado Penal. Como se hizo de conocimiento de la Comisión en su oportunidad, dicho proceso investigador devino en "retardo injustificado" al haberse archivado una Queja -contra el Fiscal por no haber formalizado denuncia penal- con fecha 4 de septiembre de 1987.

2. FUERO PRIVATIVO MILITAR

a) Según las normas de derecho interno, la competencia del Fuero Privativo Militar procede en los siguientes casos:

- a.1 Cuando se trata de delitos tipificados en el Código de Justicia Militar.
- a.2 Cuando tanto el inculpado como el agraviado sean militares, en caso de delitos comunes.
- a.3 Que los hechos denunciados se produzcan en situación de

guerra exterior.

b) Estos requerimientos son necesarios para que el Fuero Privativo Militar asuma competencia, caso contrario se estaría violando otro de los principios que ampara el "DEBIDO PROCESO" y que por lo tanto hacen no idónea la "vía interna abierta" que argumenta el Estado denunciado.

c) Por otro lado, correspondería al Gobierno peruano demostrar la existencia de dicho proceso y que el mismo se encuentra en trámite. Ello no ha sido probado, máxime si la verificación correspondiente ha resultado imposible, toda vez que el acceso formal al proceso nos ha sido negado, por lo que hubimos de recurrir al Fiscal de la Nación a fin de que solicite informe. En el caso de existir dicho proceso, debe tomarse en cuenta que no se ha permitido el acceso ni se ha comunicado en ningún momento de su existencia violándose el derecho a un recurso eficaz, consagrado internacionalmente.

d) Por último, cabe mencionar que la norma en la cual se amparó el Fuero Privativo Militar (DS.006-86-JUS) para avocarse el conocimiento del proceso, contiene un vicio de inconstitucionalidad, que además vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que declaró "zona militar restringida" el Penal en mención, sustrayéndolo de cualquier intervención de la autoridad civil.

POR TODO LO EXPUESTO:

Habiendo demostrado que los argumentos presentados por el Gobierno peruano carecen de todo fundamento real y legal;

Que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencia ratione loci al ser el Perú parte de la Convención y reconocido la competencia de ambos órganos supranacionales y, por otro lado, también de la competencia ratione materiae por corresponder el examen a hechos violatorios de derechos fundamentales precisados en el instrumento Internacional.

SOLICITAMOS:

Se tengan por hechas las observaciones a las respuestas del gobierno y habiéndose agotado el trámite, se someta el presente caso a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual nos ratificamos en todos los términos de nuestra denuncia inicial.

Por último, acompañamos a la presente copias de las resoluciones recaídas en el procedimiento de Habeas Corpus.

19. La Comisión, mediante nota del 20 de febrero de 1990, transmitió al Gobierno las observaciones del reclamante, solicitándole que enviase su respuesta dentro de un plazo de 30 días, las que a esta fecha no se han recibido.

CONSIDERANDO:

1. Que la petición a que se contrae el caso 10.078 reúne los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Perú es Estado Parte y por el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

2. Que se ha agotado el trámite ante la Comisión y los plazos establecidos en el artículo 34 del Reglamento.

3. Que la Comisión es competente para examinar la materia del caso por tratarse de presuntas violaciones de derechos estipulados en la Convención, artículo 4 derecho a la vida, artículo 7 derecho a la libertad personal y artículo 25 relativo a la protección judicial, tal como lo dispone el artículo 44 de la Convención.

4. Que el peticionario ha interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención y en el artículo 37.1, del Reglamento de la Comisión. A este respecto y tal como se hace constar en el presente informe, ocurrieron las siguientes actuaciones judiciales ejercidas por el peticionario:

i) El 16 de julio de 1986, el reclamante interpuso un recurso de habeas corpus, por la desaparición forzada de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, a raíz de la debelación de las Fuerzas Armadas al amotinamiento producido el 18 de junio de 1986 en el penal "San Juan Bautista". Fundamentando su acción en el artículo 12, incisos 7, 13 y 14 de la Ley No. 23056 de Habeas Corpus, la que señala que el secuestro, la incomunicación y la violación al derecho de ser asistido por un abogado, vulneran o amenazan la libertad individual.

ii) Con fecha 17 de julio de 1986, el Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima que conocía de este recurso declaró improcedente la demanda.

iii) Contra dicha sentencia el peticionario interpuso el recurso de apelación ante el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima, el cual confirmó por mayoría, el 1 de agosto del mismo año, la resolución apelada.

iv) Posteriormente se interpuso el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia en lo Penal, la misma que declaró, el 25 de agosto, "no haber nulidad en la acción recurrida de habeas corpus".

v) Por último, el peticionario entabló un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró, el 5 de diciembre de 1986, que "permanecía inalterable la resolución".

5. Que a juicio de la Comisión el reclamante ha acreditado haber hecho uso de los recursos de la jurisdicción interna, en todas sus instancias. En este respecto la Comisión ha manifestado en diversas ocasiones que en el caso de desaparición, el recurso de habeas corpus es suficiente para tener por agotados los recursos internos, si las personas detenidas siguen sin aparecer, ya que éste es el recurso apropiado para el caso (Cf. caso Velásquez Rodríguez). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que el habeas corpus es el instrumento judicial idóneo para verificar la legalidad de la privación de la libertad de una persona y es esencial "... para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".¹ Asimismo, la Comisión tiene por buenos los argumentos del reclamante, toda vez que este recurso en particular no fue controvertido ni objetado por el Gobierno del Perú en el procedimiento internacional.

6. Cabe señalar, asimismo que la obligación de los Estados Partes a la Convención, de suministrar recursos judiciales a las víctimas de violaciones de derechos humanos, no debe entenderse como un mero trámite formal, sino que debe analizarse en cada caso concreto la posibilidad de obtener un remedio. En este orden de ideas, la Convención señala en su artículo 25.1, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes ..." In casu, el reclamante demostró haber agotado el recurso adecuado del habeas corpus, pero éste no fue capaz de producir el resultado para el cual fue creado, toda vez que se ignora el paradero de las víctimas. El habeas corpus se ha revelado insuficiente en la especie, por lo que cabe concluir que el afectado no posee un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus

¹ Cf. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-8/87, párr. No. 35.

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención. A mayor abundamiento el establecimiento del Juzgado de Instrucción Permanente de Marina viola el artículo 8.1 (juez natural) de la Convención.

7. Con respecto a la respuesta del Gobierno, en la que señala que no se ha agotado la jurisdicción interna, cabe mencionar lo siguiente:

i) Que el Gobierno, tal como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, respondió a las solicitudes de información de la Comisión, después de haberse vencido los plazos y sin que la información proporcionada no corresponda a las preguntas formuladas por la Comisión.

ii) En su respuesta del 26 de junio de 1989, el Gobierno sólo se refiere a oficios solicitando información a diferentes autoridades, mencionando asimismo, que la Fiscalía Superior Decana del Distrito Judicial del Callao, la cual está a cargo de la investigación, no ha dado respuesta.

iii) En su segunda respuesta, el Gobierno se refiere a los recursos internos en forma general, limitándose a señalar que: como es de dominio público, existe un proceso judicial ante el fuero privativo militar, por lo que no se ha agotado la jurisdicción interna; pero, sin mencionar cuales son los "recursos internos" que en dicho proceso posee el afectado y debe agotar, ni la fecha de inicio del mismo y sin determinar, tampoco, en que etapa se encuentra éste, o si se han señalado responsables. Todo lo cual autoriza a inferir que con ello no se cumple con la exigencia preceptuada en el artículo 25.1 de la Convención, puesto que el indicado proceso por sí mismo no representa el recurso efectivo de tal artículo ni los afectados poseerían legitimación activa en él para hacer valer sus derechos y que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y que su comunicación reviste toda la traza de una respuesta evasiva que sólo lleva por finalidad impedir el pronunciamiento de esta Comisión. El Gobierno, en uno de cuyos organismos debe tramitar necesariamente, no puede referirse a un proceso mediante una vaga alusión "al dominio público" sin menoscabo del principio de buena fe que debe imperar en todo procedimiento, aún internacional.

8. Que el reclamante, en escrito del 15 de febrero de 1990, presentó sus observaciones a la segunda respuesta del Gobierno del Perú, en las cuales reitera los fundamentos del agotamiento de los recursos internos de su queja inicial y objeta al mismo tiempo que "es inexacto que sea de conocimiento público la existencia de un proceso judicial en trámite, con referencia a los sucesos acaecidos en el penal "San Juan Bautista", ya que "no ha sido comunicado a los familiares ni al Fiscal de la Nación, ni a persona civil alguna que se hubiere iniciado la investigación sobre los mencionados hechos" y "en todo caso demostrar la publicidad de dicho procedimiento correspondería, según la carga de la prueba, al

Estado denunciado". A este respecto la Comisión considera, que es al Gobierno demandado que alega la excepción a quien corresponde la prueba de la existencia de recursos no ejercitados en su orden jurídico interno,¹ así como la existencia de un proceso en trámite en virtud del artículo 37.2 del Reglamento de la Comisión.

9. Que las acciones realizadas por el Gobierno del Perú han resultado ineficaces, toda vez, que habiendo transcurrido casi cuatro años desde la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, no se ha logrado determinar su paradero, ni responsabilizar a los autores de dicha violación, lo que permite a la Comisión considerar que existe un retardo injustificado en la administración de la justicia y que el Gobierno ha faltado a su deber de investigar de manera apropiada toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.

10. Con respecto a las observaciones del reclamante, sobre la competencia del Fuero Privativo Militar para conocer del proceso señalado por el Gobierno, y la inconstitucionalidad del Decreto DS.006-86-JUS que declara "zona militar restringida" el penal "San Juan Bautista", la Comisión no abre juicio de valor sobre estas objeciones, toda vez que no son necesarias para la consideración de violaciones contenidas en la queja inicial. Sin embargo, la Comisión no puede dejar de mencionar que la restricción de ciertos derechos y libertades durante los Estados de Excepción, no significa "... que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento debe ceñirse".² Ningún derecho puede ser suspendido o restringido salvo que se cumplan las condiciones estrictas a que se refiere la Convención en su art. 27 ("... guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado ..."), y aún en el supuesto que se den esas condiciones hay cierta categoría de derechos que no pueden jamás ser suspendidos, como lo son, entre otros, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

11. Que los hechos motivo de la denuncia no son, por su naturaleza susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa y de que las partes no solicitaron ante la Comisión este

¹ En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 26 de junio de 1987, en el caso Velásquez Rodríguez. Cf. Excepciones Preliminares, párr. 88.

² Cf. Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-8/87, párr. 24.

procedimiento, previsto en el artículo 48.1.f, de la Convención y en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión.

12. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Convención, emitiendo su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

13. Que el Gobierno del Perú, en fecha 21 de enero de 1981, depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Declarar la admisibilidad de la denuncia base del presente caso.
2. Declarar inapropiada una solución amistosa al presente caso.
3. Declarar que el Gobierno del Perú no ha cumplido, con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantía impuestas por los artículos 1 y 2 de la Convención.
4. Declarar que el Gobierno del Perú ha violado el derecho a la vida reconocido en el artículo 4; el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7; las garantías judiciales del artículo 8 y el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ocasión de los hechos ocurridos en el Penal San Juan Bautista, Lima, el 18 de junio de 1986 que condujeron a la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.
5. Formular al Gobierno del Perú las siguientes recomendaciones (artículo 50.3 Convención y artículo 47 del Reglamento de la CIDH):
 - a. De cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención adoptando un recurso efectivo que garantice plenamente los derechos fundamentales en los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas;

b. Realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a los responsables y someterlos a la justicia para que reciban las sanciones que tan grave conducta exige; y determine la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada;

c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo;

d. Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización a la parte o partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los tres meses señalados en el párrafo anterior.